

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1772/2019.

PROMOVENTE: NÉSTOR ABEL DUARTE
LIMÓN.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE
SOLIS.

Ciudad de México, catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** la demanda del juicio al rubro citado, por no contener firma autógrafa del actor.

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. En cumplimiento a un acuerdo del Consejo Nacional de MORENA, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, aprobó y publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles.

2. Congresos Distritales. El doce de octubre del presente año tuvieron lugar los Congresos Distritales, entre otros, en el estado de Sonora.

3. Medio de impugnación partidista. Inconforme con diversos actos ocurridos en el Congreso Distrital 07 (siete) del estado de Sonora que, en concepto del actor, vulneraron el Estatuto de MORENA, los cuales atribuyó a diversos órganos del citado instituto político, el diecisiete de octubre promovió ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA¹ —vía correo electrónico— el medio de impugnación correspondiente.

4. Acto impugnado. El veinticinco de octubre la *Comisión responsable* a través del acuerdo CNHJ-SON-898-2019 resolvió la improcedencia del recurso de queja respectivo al considerar que su presentación había sido extemporánea.

5. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veintiocho de octubre, el actor promovió, vía correo electrónico, el presente juicio ante la *Comisión responsable*.

6. Remisión y turno. El uno de noviembre se recibió la demanda en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-1772/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 79 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.²

¹ En adelante Comisión responsable.

² En adelante Ley de Medios.

7. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente que nos ocupa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por virtud del cual se impugna la resolución dictada por la *Comisión responsable* que desechó el recurso de queja interpuesto ante esa instancia, para controvertir diversas cuestiones relacionadas con la celebración del Congreso Distrital siete (07), en el estado de Sonora.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, numeral 1; 80 párrafo 1, inciso g); 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

II. Improcedencia y desechamiento por falta de firma. El presente juicio no reúne los requisitos para su procedencia³, en atención a las consideraciones siguientes.

³ Los cuales se encuentran previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción II; 79 y 80, de la Ley de Medios.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor.**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa.**

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el presente caso, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano, en ninguna de ellas se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de Néstor Abel Duarte Limón que presuntamente promueve el juicio.

Lo anterior, se explica en razón de que el juicio ciudadano fue presentado el veintiocho de octubre al correo electrónico *morenacnhj@gmail.com*, tal como se advierte de las constancias remitidas para la sustanciación del medio de impugnación.

Circunstancia que se corrobora con lo asentado en el proveído de uno de noviembre del año en curso, dictado por el Secretario Técnico de la *Comisión responsable*, en el que se hizo constar que el medio de impugnación promovido por el actor para controvertir la determinación dictada dentro del expediente CNHJ-SON-898/19, se había recibido por correo electrónico en la dirección señalada.

En ese orden, en la Sala Superior se recibió la impresión del escrito digitalizado que fue remitido por correo electrónico a la *Comisión responsable*.

Ahora bien, de esa impresión se advierte que el escrito respectivo se encuentra elaborado a nombre de Néstor Abel Duarte Limón con el objeto de controvertir la resolución a través de la cual, la *Comisión responsable* desechó la queja que interpuso para combatir diversas irregularidades que, a su decir, tuvieron lugar en el Congreso Distrital 07, en el estado de Sonora.

Sin embargo, por razones ya expuestas, en la impresión que se analiza no obra la firma autógrafa de la persona a quien se

atribuye la autoría de ese escrito, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Cabe precisar que, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito establecido expresamente por el legislador en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la documentación respectiva, así como en copia simple, como se pretende en el particular.⁴

Lo que se quiere dejar en claro es que el sistema jurídico vigente en la actualidad no contempla la promoción o interposición por vía electrónica (o en línea) de los medios de impugnación en materia electoral, ni tampoco están previstos mecanismos de autenticación de la voluntad por esa vía, razón por la cual no puede admitirse a trámite el juicio.

Respecto del mismo punto, debe hacerse notar que no pasó inadvertido para la Sala Superior que el escrito escaneado por el que se intentó interponer el juicio ciudadano de que se trata fue recibido en el correo electrónico de la *Comisión responsable* quien le dio el trámite respectivo. Sin embargo, tal circunstancia no hace que cambie la decisión de desechar el medio de impugnación.

⁴ Según se puede corroborar con el sello de Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque si bien el Estatuto del órgano partidista prevé que los medios de impugnación puedan ser presentados por vía electrónica, lo cierto es esa normativa resulta aplicable respecto de aquéllos que deban ser conocidos y resueltos por el órgano de justicia intrapartidista, pero ello no acontece en tratándose de los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que estos últimos se rigen por la Ley de Medios que, como se ha visto, exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa del actor, con independencia de la actualización de causa de improcedencia diversa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio ciudadano y desechar de plano la demanda.

Lo anterior, con independencia de que en términos de la jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**, los medios de impugnación presentados en archivo digital no eximen a sus promoventes de presentarlos por escrito con firma autógrafa.⁵ De

⁵Aprobada en sesión pública del siete de agosto de dos mil diecinueve. Criterio que se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manera que, si en el caso concreto la demanda carece de ese requisito, lo procedente es su desechamiento.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1938/2016, SUP-JDC-1939/2016 y SUP-JDC-1596/2019.

Decisión

En resumen: Al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente el relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, se **desecha de plano** la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE